JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	**11001-33-35-013-2022-00073**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**COLPENSIONES**
Demandado:	**ADRIANA PATRICIA GARZÓN ROMERO**
Vinculada:	**MARINA RAMÍREZ DE TORRES**
Asunto:	**AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA**

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, en virtud de lo cual la demandada y la vinculada presentaron contestaciones de la demanda, corresponde adoptar la decisión correspondiente.

En primer lugar, se debe verificar la oportunidad en la presentación de dichas contestaciones.

Al respecto, se evidencia que con auto del 26 de septiembre de 2022, este juzgado admitió la demanda presentada por COLPENSIONES contra la señora ADRIANA PATRICIA GARZÓN ROMERO, y ordenó vincular a la señora MARINA RAMÍREZ DE TORRES, por asistirle un interés directo en las resultas del proceso. Por ello, ordenó la notificación personal de ambas, conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, concediéndoles un término de 30 días para contestar la demanda, el cual se empezaría a contabilizar a partir del día siguiente de los dos días después del envío del mensaje de datos de sus correos electrónicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 *ibidem,* en concordancia con lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte la demandada, a través de apoderada judicial, antes de que se hubiese surtido por secretaría del despacho la notificación personal del anterior proveído, envió un correo electrónico el 27 de octubre de 2022, con asunto “CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RADICACIÓN DEMANDA RECONVENCIÓN”. Dicho correo, en efecto, estaba acompañado de un memorial contentivo la contestación de la demanda y otro con la demanda de reconvención, sobre la cual se decidió auto separado.

Como se puede apreciar, la señora ADRIANA PATRICIA GARZÓN ROMERO quedó notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el mismo 27 de octubre de 2022, fecha en la que remitió el aludido correo electrónico con la contestación de la demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del CGP[1], aplicable al caso *sub examine* por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, pues en dicho correo manifestó que conocía dicha providencia al señalar que "(...) *dentro del término legal damos respuesta en los términos conferidos* (sic) *por el auto admisorio del 26 de septiembre de 2022* (...)".

Por consiguiente, como la notificación por conducta concluyente "surte los mismos efectos de la notificación personal", el término con el que contaba la demandante para contestar la demanda iba del **28 de octubre al 13 de diciembre de 2022**, sin que por otro lado, la notificación personal que se efectuó por secretaría, vía correo electrónico, el 28 de noviembre de 2022, implicase que esos términos se renovaban, pues, se reitera, se entiende que la señora GARZÓN ROMERO se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Entonces, como la contestación de la demanda por parte de la demandada, ADRIANA PATRICIA GARZÓN ROMERO, se remitió al correo electrónico el mismo **27 de octubre de 2022,** no queda duda de que esta se formuló de manera oportuna.

Ahora, en lo que respecta a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la vinculada, MARINA RAMÍREZ DE TORRES, se advierte que la misma se surtió en las instalaciones del juzgado el 5 de diciembre de 2022, tal como consta en el archivo Nº 8 del expediente virtual. Por lo tanto, el término con el que contaba para contestar la demanda iba del **6 de diciembre de 2022 al 8 de febrero de 2023**, teniendo en cuenta que la vacancia judicial fue del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, inclusive, sin que en su caso se debiera aplicar lo previsto en el numeral 2º, artículo 205 del CPACA, respecto a que la notificación de las providencias se entenderá surtida transcurridos dos días

[1] **Artículo 301.**
La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, ya que su notificación se realizó de manera personal, ante la secretaria de este juzgado.

En este orden de ideas, como el apoderado de la vinculada remitió la contestación de la demanda, vía correo electrónico, el **20 de enero de 2023,** está claro que esta se presentó dentro del término legalmente concedido.

En síntesis, se concluye que las contestaciones presentadas tanto por la demandada como por la vinculada fueron radicadas de manera oportuna. En la primera, es decir, en la presentada por la demandada, se formularon varias excepciones de mérito y una previa, mientras que en la segunda, correspondiente a la vinculada, no se formularon excepciones, por lo que corresponde adoptar las decisiones que correspondan al respecto.

Sobre este particular, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> "(…)
>
> **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
>
> **Parágrafo 2°**. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso**. **Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará**. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
>
> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
>
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.
>
> (…)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Como se aprecia, la norma en cita establece que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A. A su vez, esta disposición respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción prevé:

> "(…)
>
> **Artículo 201A. Traslados**. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
>
> De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.
> (…)"

Asimismo, la mencionada modificación introducida en el artículo 38, para efectos de la formulación, trámite y decisión de las excepciones previas remite a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

> "(…)
>
> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
>
> 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
> 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
> 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
> 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
> 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
> 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
> 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
> 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
> 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
> 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
> 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.
>
> (…)"

A su vez, el artículo 101 *ibidem*, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

"(…)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**.** Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(…)" Subrayas y negrillas fuera de texto

De las anteriores disposiciones normativas se concluye que de las excepciones formuladas se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la demandada, **ADRIANA PATRICIA GARZÓN ROMERO,** contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley y planteó como excepciones las denominadas **"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO"; "BUENA FE"; "INEXISTENCIA DE TRANSGRESIÓN AL ORDENAMIENTO SUPERIOR Y LEGAL"; "INEXISTENCIA DE FRAUDE – ACTOS ADMINISTRATIVOS"; "LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO"; "CULPA**

EXCLUSIVA DEL DEMANDADO (sic)**"; "INEPTA DEMANDA"; "APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y REGLAS CONSTITUCIONALES"; "APLICACIÓN INDEBIDA DE LOS PRINCIPIOS Y REGLAS LEGALES"; APLICACIÓN INDEBIDA DE LAS REGLAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES"** y **"GENÉRICA O INNOMINADA".** El traslado de estas excepciones se surtió con el envío que la misma demandada hizo del escrito de contestación de la demanda a COLPENSIONES.

Por su parte, la vinculada, **MARINA RAMÍREZ DE TORRES,** aunque también contestó la demanda de manera oportuna, no formuló ninguna excepción.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en los artículos 100 y 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta que de las citadas excepciones solo la de **"INEPTA DEMANDA**", por su denominación**,** tendría el carácter de previa, corresponde en esta oportunidad resolver sobre esta.

- INEPTA DEMANDA

Los argumentos literales de la parte demandante que sustentan dicha excepción son que "(...) *La demandante invoca desacertadamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad); toma medida para suspensión y revocatoria resolución (sic) que reconoce la pensión sobrevivientes (sic), con base en presunto fraude mal configurado y prueba insuficiente por la investigación administrativa tratando de configurar falta de requisitos pensionales* (...)"[2].

Como se puede apreciar, aunque la excepción del epígrafe se denominó inepta demanda, lo cierto es que la misma carece de argumento alguno que permita evidenciar que la demanda presentada por COLPENSIONES es inepta, ora por faltarle requisitos formales, ora por indebida acumulación de pretensiones. De

[2] Párrafo 4º, página 9 de la contestación de la demanda remitida el 27 de octubre de 2022.

hecho, se asevera de forma lacónica que la invocación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue “desacertado”, pero no se explica el sustento de ese aserto.

Aunado a ello, se evidencia que en esa misma excepción se formulan reparos frente a la revocatoria de la pensión de sobrevivientes, que en su momento le había sido reconocida a la señora GARZÓN, aduciendo que esa revocatoria se basó en un “*presunto fraude mal configurado y prueba insuficiente”.* Esos argumentos, al buscar enervar las pretensiones de la demanda, son propios de las excepciones de mérito.

Por lo tanto, se denegará la prosperidad de la excepción denominada “**INEPTA DEMANDA”,** propuesta por la demandada.

Con relación a las demás excepciones propuestas por la demandada, al ser de aquellas de **mérito o de fondo,** por tratarse de meros argumentos defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderá resuelta con la correspondiente motivación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la demanda por parte de la demandada, **ADRIANA PATRICIA GARZÓN ROMERO,** y la vinculada **MARINA RAMÍREZ DE TORRES,** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “**INEPTA DEMANDA”,** propuesta por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que las demás excepciones de **fondo** formuladas por la demandada se entenderá resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

CUARTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIOSELINA ALBARRACIÓN GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.660.541 y portadora T.P. No. 254.904 del C.S.J, y al abogado **ELVIS CABRERA PARRA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.567.926 y portador de la T.P. No. 269.097, para que actúen en el presente proceso como apoderados especiales de la demandante, principal y suplente, respectivamente, conforme al poder aportado al expediente junto a la contestación de la demanda.

SEXTO: personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.627.523 y portador de la T.P. No. 171.600 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado especial de la vinculada, en los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No.**041** de fecha **20/10/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00073

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea857683e6f30df94c510f2264250cc089e75524e3278dd8e2c15ee78979a6e4**

Documento generado en 19/10/2023 09:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica